



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1179/2022/TO1

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 1179/2022/TO1** (registro interno Nro. 3334/2024), caratulada “**ISABELLA VALENZI**, _____ S/ INF. LEY 22.415” registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, respecto de la situación procesal del imputado _____ **ISABELLA VALENZI**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nro. _____, nacido el 04 de septiembre de 1960 en Bernal, provincia de Buenos Aires, de 63 años de edad, de estado civil soltero, hijo de _____ ISABELLA VALENZI (f) y _____ (v), desocupado, declarando domicilio real en la calle _____ 930, localidad de Ezpeleta, partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, actualmente domiciliado en España, en la calle _____ N° 8, piso 4° “C”, CP1803, de la ciudad de Granada. Interviene en carácter de defensor del nombrado el Dr. Pedro Pablo PUSINERI y, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Silvana IANNICELLI, integrante de la Fiscalía General Nro. 2 del fuero.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 17/12/2023, se imputa a _____ ISABELLA VALENCI la posible tentativa de contrabando de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 48.845), mil ochocientos setenta euros (€1.870) y dos mil francos suizos (CHP 2.000), divisas que habría transportado en forma oculta el día 5 de diciembre de 2022 cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, próximo a embarcar el vuelo UX 042 de la empresa Air Europa, con destino a la ciudad de Madrid,



Reino de España. El hecho imputado fue calificado bajo las pautas de lo previsto en los artículos arts. 863, 864 inc. d) del Código Aduanero, en función de los artículos 871 y 872 del mismo cuerpo legal, tomando lo dispuesto por las disposiciones del art. 7° del decreto N° 1570/01 modificado por el decreto 1606/01 y endilgado al nombrado en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

II. Que, radicada la presente causa en este Tribunal Oral, en el marco de la audiencia celebrada con fecha 10 de julio del corriente año a tenor de lo dispuesto en el art. 22 del C.P.P.F., se resolvió homologar el acuerdo arribado entre las partes destinado a la solución del conflicto, mediante el cual se estableció para el imputado la obligación de realizar el depósito de la suma de \$3.000.000 -en dos cuotas de \$1.500.000-, a favor de una entidad de bien público, la cual -en ese momento era a “Cáritas Argentina” o a la “Fundación CONIN”- y, además, el abandono de la mercadería oportunamente secuestrada consistente en las divisas detalladas en el punto anterior.

Además, cabe mencionar que en función a que las partes acordaron nuevamente -conforme los argumentos expresados por la Fiscalía interviniente en su dictamen de fecha 5/08/2024- que el destino de la suma de \$3.000.000 -acordada conf. Acta de fecha 10/07/2024- sea donada al “Merendero Madre _____ de Calcuta” - del Circulo Obreros Católicos de Villa Ballester (contacto: Daniel del Cerro, tel.: 11-5697-7936), de lo cual el Tribunal mediante decreto de fecha 13/08/2024 se expreso de manera favorable.

III. Que, en las actuaciones obran agregadas con fecha 1 de septiembre del corriente año las constancias aportadas por la Defensa en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1179/2022/TO1

orden a los depósitos efectuados en favor del “Merendero Madre _____ de Calcuta” - del Circulo Obreros Católicos de Villa Ballester por la suma total de \$3.000.000.

IV. Que, corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal, Dra. Silvana IANNICELLI dictaminó que, habiéndose dado cumplimiento con los depósitos que fueran acordados en la audiencia celebrada el pasado 10 de julio, correspondía sobreseer al imputado _____ ISABELLA VALENZI, de conformidad con lo establecido por los arts. 361 y 336, inc. 1º, del C.P.

Asimismo, solicitó que la mercadería secuestrada a disposición de este Tribunal y causa, sea puesta a disposición de un organismo del Estado.

V. Que, en lo que aquí importa, las partes presentaron en audiencia el acuerdo alcanzado, indicando en detalle las pautas fijadas para tener por superado el conflicto, y de cuyo cumplimiento se agregan las constancias de depósito acompañadas, además del abandono de la mercadería secuestrada en autos. Ello permite sostener que en el caso de autos el imputado ha observado las condiciones tenidas como razonables y posibles - merituadas y homologadas en la audiencia celebrada el pasado 10 de julio del corriente año - y también lo dispuesto en el decreto de fecha 13 /08/2024, lo que lleva a que deba procederse conforme lo previsto por el art. 59 inc. 6 del C.P.-según ley 27.147- y arts. 336 inc. 1º, 361 del C.P.P.N., para lo que también ha dictaminado favorablemente la representante del Ministerio Público Fiscal.

VI. Que, señalado lo acontecido en el trámite, debe estarse a que: “...*La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones*



del modo más rápido posible...” para alcanzar “...un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término (...) a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal...” (C.S.J.N. Fallos 272:188; 321:3322; 324:4135 y 330 :4103, entre otros), y bajo las mismas pautas el art. 22 del C.P.P.F. expresa que debe procurarse que la resolución del conflicto sea dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social; es en tal sentido, la aquí alcanzada en acuerdo por las partes resulta adecuada por las circunstancias del hecho (en el caso la presunta damnificada A.F.I.P./D.G.A. no se ha presentado en el proceso), y posible mediante el instituto que la instrumenta - de la reparación integral - resultando ello compatible con las pautas del modelo bilateral del juicio, de cuño acusatorio, las cuales fijan los límites del contradictorio de manera sustancial en la medida que escuchada la parte que sostiene la acusación se debe posibilitar la respuesta de la defensa y de ello sigue el dictado de una sentencia por el juez natural (plasmadas en el art. 18 de la C.N. y referidas en Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; 330 :2658, entre muchos otros).

VII. Que, también es dable señalar, por ley 27.147 se modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el inciso 6°, el cual estableció como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio. Como fundamento se expresó que el objetivo de la reforma del Código Penal era *“...en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N°. Así fue señalado por el miembro informante del 27.063”* proyecto de reforma del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1179/2022/TO1

artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que *“Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí”* (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey).

Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del C.P.P.F. —entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, planteando la posibilidad de dar solución a los conflictos penales mediante mecanismos alternativos a la realización de un debate oral, con la participación activa tanto de la presunta víctima como de los acusados, con el control del representante de la sociedad, con el fin de obtener la reparación del daño, la armonía social y restablecer el orden jurídico.

Al respecto, se ha sostenido que tales mecanismos de justicia restaurativa se deben tomar como *“una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y*



promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores (conf. ONU, Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, y comunidad ” Nueva York, 2006, p. 99) y que “...los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación (conf. C.F.C.P., SALA IV CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, del comunitario” caratulada “DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación” del 13/12/2021, reg. 2037/21).

VIII. Que de lo expresado y de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde disponer el sobreseimiento del imputado y la puesta a disposición de la CSJN de la mercadería (divisas) abandonada a favor del Estado.

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA, en esta causa **CPE 1179 /2022/TO1** (registro interno Nro. 3334/2024), conforme art. 59 inc. 6 del C.P., la **ACCIÓN PENAL** seguida a _____ **ISABELLA VALENZI**, de los demás datos obrantes al inicio, y consecuentemente **SOBRESEER TOTALMENTE** al nombrado, en orden al hecho requerido a juicio, descripto en el punto I del presente resolutorio.

II. PONER a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la mercadería (divisas) secuestrada, abandonada en el proceso por _____ **ISABELLA VALENZI**. A tal fin, una vez firme, líbrese oficio al Banco Nación Argentina a fin de concretar la medida debiendo remitirse al Tribunal las constancias de cumplimiento de lo aquí dispuesto.

III. SIN COSTAS.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1179/2022/TO1

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda.

**FDO. DR. JORGE ALEJANDRO ZABALA -JUEZ DE CÁMARA- Ante mí: DRA.
MARIANA CALAON -SECRETARIA DE CÁMARA-**

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.

DRA. MARIANA CALAON

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/09/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38647291#426052163#20240909103624731